

* * * * *

Consejería de Sanidad

Orden de 04-06-2008, de la Consejería de Sanidad, de modificación de la Orden de 09-10-2006, de los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de atención a la salud mental.

La Orden de 9 de octubre de 2006, de la Consejería de Sanidad, de los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de atención a la salud mental, tiene por objeto regular los requisitos técnico-sanitarios básicos que deben cumplir estos centros y servicios para obtener la autorización administrativa que regula su apertura y funcionamiento, así como para su posterior inspección y control, con el fin de garantizar una atención adecuada a las personas que lo precisen.

Transcurrido más de un año de la publicación de esta Orden, se ha visto la necesidad de modificar algunos aspectos de la misma que mejoren su aplicación práctica.

Una vez oídos los interesados respecto a lo que se regula en la presente Orden y en el ejercicio de la facultad que me confiere el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorización administrativa de centros, servicios y establecimientos sanitarios,

Dispongo:

Artículo 1. Modificación del apartado I del Anexo, relativo a los requisitos comunes a todos los centros y servicios.

El punto 1 del apartado C, requisitos de funcionamiento, queda redactado de la siguiente forma:

“1. Un director técnico responsable del centro o servicio, que se encargará, además de las funciones específicas de su puesto, de promover el cumplimiento de los objetivos programados y asegurar la coordinación con el resto de recursos sanitarios y sociosanitarios.”

Artículo 2. Modificación del apartado II del Anexo, relativo a los requisitos específicos de los distintos centros o servicios ambulatorios.

Este apartado II del Anexo queda modificado en los siguientes términos:

1. Se suprime el epígrafe 4º de la letra c), área asistencial, del punto 1, requisitos de planta física y de equipamiento, del apartado G, Hospital de día infanto-juvenil.

2. Dentro del punto 2, requisitos de personal, del apartado J, Centros de rehabilitación psicosocial y laboral, la letra c) queda redactada como sigue: “c) Dos monitores o, en su defecto, otros profesionales cualificados para la realización de actividades sociales y laborales.”

3. Dentro del punto 3, requisitos de funcionamiento, del apartado J, Centros de rehabilitación psicosocial y laboral,

la letra c) queda redactada de la siguiente forma: “c) El ingreso en este tipo de centros se realizará previo informe de derivación de las unidades de salud mental, relativo al grado de estabilidad del enfermo mental crónico y su dificultad en el funcionamiento psicosocial y en la integración laboral.”

Artículo 3. Modificación del apartado IV del Anexo, relativo a los requisitos específicos de los centros y servicios con internamiento.

El apartado E, Comunidad Terapéutica, queda modificado en los siguientes términos:

1. Dentro del punto 1, requisitos de planta física y equipamiento, el epígrafe 3º de la letra b) queda redactado de la siguiente forma: “3º Una habitación para cada monitor de guardia, con unas dimensiones mínimas de 12 m2 y con aseo dotado de lavabo, inodoro y ducha.”

2. En el punto 2, requisitos de personal, la letra d) queda redactada de la siguiente forma: “d) Un monitor por cada 20 camas y turno.”

3. Se añade un nuevo texto, con la letra e), dentro del punto 2, requisitos de personal, con la siguiente redacción: “e) Un educador social”.

4. La letra e) del punto 2, requisitos de personal, pasa a ser la letra f), con la siguiente redacción: “f) Si el centro o servicio no cuenta en su plantilla con un médico, deberá acreditar documentalmente su vinculación formal con un profesional de la misma titulación que le proporcione sus servicios”.

5. Dentro del punto 3, requisitos de funcionamiento, la letra a) queda redactada de la siguiente forma: “a) Deberá garantizarse la presencia de un monitor las 24 horas del día”.

Toledo, 4 de junio de 2008

El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

* * * * *

Orden de 16-06-2008, de la Consejería de Sanidad, de los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de foniatría.

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, tiene por objeto, entre otros aspectos, regular las bases generales del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios por las Comunidades Autónomas. En su Anexo I, recoge que, a efectos de aplicación del Real Decreto, se considerarán centros, servicios o unidades asistenciales “las unidades de foniatría”.